

Decreto Legislativo Que Modifica La Ley N° 29248, Ley Del Servicio Militar

DECRETO LEGISLATIVO N° 1146

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante la Ley 29915, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, respecto a la reforma de la legislación del servicio militar, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 2 del citado dispositivo legal.

El artículo 165 de la Constitución Política del Perú establece que las Fuerzas Armadas tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asimismo, el artículo 168 precisa que las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación, el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según sus necesidades de la Defensa Nacional;

Mediante la Ley 29248, Ley del Servicio Militar, se regula la organización, alcances, modalidades y procedimientos del servicio militar, así como su relación con la movilización, de conformidad con la Constitución Política del Perú y los Convenios Internacionales de los cuales el Perú es parte;

Es necesario efectuar modificaciones a la Ley del Servicio Militar, en el marco de la Ley 29915, con el fin de mejorar los mecanismos de captación de personal de acuerdo a los reales requerimientos de efectivos de las Fuerzas Armadas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 29248, LEY DEL SERVICIO MILITAR

Artículo 1.- Objeto

Modifícanse los artículos 2, 10, 23, 27, 29, 44, 47, 48, 50, 54, 58, 60, 61, 77 y 78 de la Ley 29248, Ley del Servicio Militar, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 2.- El Servicio Militar

El Servicio Militar es una actividad de carácter personal. Mediante ella, todo peruano puede ejercer su derecho y deber constitucional de participar en la Defensa Nacional. Es prestado por varones y mujeres sin discriminación alguna, a partir de los dieciocho (18) años de edad.

El servicio militar es retribuido mediante una serie de beneficios y derechos que buscan compensar las necesidades de los participantes y brindar posibilidades de desarrollo personal para su futuro.

Asimismo, contribuye a afianzar el compromiso de los peruanos con el país y se considera un deber con la patria para enfrenar sus amenazas y desafíos, así como para prestar ayuda y cooperación en zonas del país que requieran la presencia del Estado en labores de apoyo social y humanitario.

“Artículo 10.- Finalidad del Servicio Militar

El Servicio Militar tiene por finalidad capacitar y entrenar a los peruanos en edad militar en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, a fin de que estén preparados para cumplir con la Patria en la defensa de su soberanía e integridad territorial, con las funciones que les asignen tanto la Constitución Política del Perú como las leyes de la República.

Asimismo, afianza los valores cívicos de servicio a la Patria, participación, responsabilidad, solidaridad, valor, cumplimiento y respeto a la ley y protección de los intereses nacionales. Busca alentar el respeto y amor a los valores patrios, símbolos y tradiciones culturales que apuntan a robustecer la peruanidad.

“Artículo 23.- De la inscripción en el RENIEC y en el Registro Militar

El peruano, al cumplir los diecisiete (17) años de edad, se inscribe obligatoriamente en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), para obtener su Documento Nacional de Identidad (DNI), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Este DNI tendrá una vigencia de ocho (8) años; su color será el mismo que el de los mayores de edad; y en él constará el número de una mesa de votación diferida, la cual será activada automáticamente cuando su titular cumpla los dieciocho (18) años de edad.

De igual forma, el peruano, al cumplir los diecisiete (17) años de edad, se inscribe obligatoriamente en el Registro Militar. Dicha inscripción podrá realizarla en las Oficinas de Inscripción del Registro Militar o en las oficinas del RENIEC al momento en que concurre a realizar la inscripción señalada en el primer párrafo del este artículo, como requisito para la obtención de su Documento Nacional de Identidad (DNI). A efectos de garantizar el cabal cumplimiento de la inscripción en el Registro Militar conforme a lo establecido en este artículo, el Ministerio de Defensa podrá suscribir los convenios que correspondan con RENIEC.

Por razones de seguridad y defensa nacional, la información del Registro Militar tiene carácter clasificado y es de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

Cuando corresponda, las personas que adquieren la nacionalidad peruana deben seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos precedentes. De encontrarse fuera del país, lo harán en las Oficinas Consulares.

La inscripción es personal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 25. Los datos proporcionados en la inscripción militar tienen carácter de declaración jurada”.

“Artículo 27.- De la participación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)
El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC comunicará al Ministerio de Defensa, en el mes de noviembre de cada año, la relación de los peruanos que el año siguiente cumplirán diecisiete (17) años de edad y que deberán inscribirse en el Registro Militar. En dicha relación se separan los hombres de las mujeres, especificando su fecha de nacimiento.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC comunicará trimestralmente la nómina de las personas, entre diecisiete (17) y cincuenta (50) años de edad, que hubiesen fallecido, a fin de mantener actualizada la Base de Datos del Registro Militar y, en especial, la del personal de la Reserva”.

“Artículo 29.- De la Libreta Militar
La Libreta Militar se otorga a quienes hayan prestado el Servicio Militar. Su uso es obligatorio para todos los beneficios señalados en el artículo 61 de la presente ley”.

“Artículo 44.- Del Servicio Militar Acuartelado
El Servicio Militar Acuartelado es aquel que se cumple en forma permanente en las Unidades, Bases y Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo previsto en la presente Ley. Es realizado por los seleccionados, entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) años de edad.

“Artículo 47.- Del llamamiento ordinario
El llamamiento ordinario busca satisfacer los requerimientos de personal para el Servicio Militar Acuartelado. Es dispuesto anualmente, mediante Resolución Ministerial, en las fechas que determine cada Institución de las Fuerzas Armadas y comprende a los inscritos de la última clase y a los de las clases anteriores, de acuerdo a las necesidades de efectivos para la Seguridad y Defensa Nacional.

“Artículo 48.- Del llamamiento extraordinario
Cuando el llamamiento ordinario no permita alcanzar el número de seleccionados voluntarios suficientes para satisfacer los requerimientos de personal para el Servicio Militar Acuartelado, el Poder Ejecutivo dispondrá, por Decreto Supremo, el llamamiento extraordinario para cada una de las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

En caso de que con el llamamiento extraordinario no se logre alcanzar el número de seleccionados voluntarios necesarios para el Servicio Militar Acuartelado, el Poder Ejecutivo procede de inmediato con el sorteo establecido en el artículo 50 de la presente Ley”.

“Artículo 50.- Del sorteo
Cuando el número de seleccionados voluntarios exceda o sea menor al requerido por las Instituciones de las Fuerzas Armadas para cubrir las necesidades de personal para el Servicio Militar Acuartelado, se realizará un sorteo público, a cargo de la Dependencia de Movilización y Reserva de cada

Institución Armada, con presencia de Notario Público. Su finalidad es definir quiénes serán incorporados a filas

Los elegidos por sorteo están obligados a presentarse en el plazo señalado para cada caso a la Dirección de Movilización de la Institución a la que fueron asignados, a fin de realizarse el proceso de selección correspondiente. Aquellos que resulten seleccionados están obligados a presentarse a las Unidades Militares en el plazo que se les indique para incorporarse al servicio acuartelado.

Están exceptuados de prestar Servicio Militar Acuartelado los elegidos por sorteo que adolecen de discapacidad física o mental grave y permanente, quienes se encuentren cumpliendo pena privativa de libertad, quienes acrediten ser responsables del sostenimiento del hogar, aquellos que se encuentren cursando estudios universitarios, quienes acrediten estar prestando algún servicio voluntario a la comunidad y los residentes en el extranjero. Mediante Decreto Supremo se podrán establecer otras excepciones, debidamente fundamentadas.

Los elegidos por sorteo o seleccionados que no se presenten a las dependencias indicadas en el párrafo precedente, incurrirán en la infracción prevista en el artículo 77 numeral 12) de la presente Ley.”.

“Artículo 54.- De los derechos y beneficios

Los derechos y beneficios para quienes se encuentren cumpliendo el Servicio Militar Acuartelado, son los siguientes:

1. Alimentación diaria.
2. Dotación completa de prendas según la región y la estación.
3. Prestaciones de salud en los hospitales o establecimientos de salud de la Institución a la que pertenezca.
4. Asignación económica mensual, conforme a la ley de la materia.
5. Viáticos y pasajes para comisión del servicio.
6. Seguro de vida y servicio de sepelio.
7. Recibir instrucción básica militar. Adicionalmente podrán recibir educación técnico-productiva o educación superior tecnológica en distintas especialidades. El Reglamento de la presente Ley establecerá cuáles son las especialidades a las que se hace referencia en el presente numeral y las instituciones de educación pública que brindarán matrícula en los niveles y modalidades señalados, previo convenio con el Ministerio de Educación.
8. Facilidades para iniciar, continuar y culminar estudios de educación universitaria en las instituciones educativas públicas, así como para ser considerados con la categoría más baja para los pagos correspondientes en instituciones educativas privadas. Para estos efectos, el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.
9. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) del valor de las entradas a museos, lugares históricos, culturales y a todo espectáculo público organizado por el Ministerio de Cultura u otras dependencias del Sector Público, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.
10. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) del valor de las entradas a eventos deportivos organizados por el Instituto Peruano del Deporte, y otras entidades deportivas, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.
11. Bonificación de veinte por ciento (20%) sobre la nota final, para los postulantes a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Con tal fin, los Ministerios de Defensa y del Interior adoptarán las acciones correspondientes.
12. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) en el monto de pago por derechos de inscripción e ingreso a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
13. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) en el monto de pago por derechos de inscripción, ingreso y pensión mensual por educación en las instituciones educativas superiores públicas y privadas, universitarias y no universitarias. Para ello, el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.

14. Reserva anual de hasta veinte por ciento (20%) de las vacantes declaradas en las Escuelas de Formación de Personal Subalterno de las Fuerzas Armadas y Subalterno de la Policía Nacional del Perú, las cuales serán cubiertas por personal procedente del Servicio Militar que ha participado en acciones armadas en defensa del orden interno y Seguridad y Defensa Nacional, y los que prestan servicio en los puestos de vigilancia de unidades de frontera de la Amazonía, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas por cada Institución de las Fuerzas Armadas o Policial.

15. Ingreso directo a las Escuelas Técnicas de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, cumplido el primer periodo de renganche en su Institución, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

16. Acceso a una línea especial de crédito para el personal de tropa, la cual será creada por el Banco de la Nación.

17. Asistencia médica de salud en los Centros Hospitalarios del Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud (ESSALUD) y en las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

18. Apoyo de asistencia social.

19. Los demás derechos y beneficios establecidos en las normas pertinentes”.

“Artículo 58.- Del Servicio en el Activo en los Comités de Autodefensa y las Comunidades Nativas
El Servicio en el Activo en la modalidad de los Comités de Autodefensa es aquel que se cumple como integrante de dichas entidades, en las áreas geográficas urbanas o rurales que constituyen su ámbito de operación.

Los miembros de las Comunidades Nativas podrán acogerse a un régimen especial de Servicio Militar.

Las características, los derechos y los beneficios que correspondan a ambas modalidades señaladas en el presente artículo se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

“Artículo 60.- De los derechos de los licenciados
El personal del Servicio Militar Acuartelado, al momento de licenciarse y por única vez, tiene derecho a:

1. Asignación por licenciamiento, conforme a la ley sobre la materia.
2. Pasajes y viáticos a su lugar de origen.
3. Prendas de vestir de uso civil, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.
4. Documentos personales de licenciamiento.

5. Convalidar sus estudios, en caso hayan seguido cursos de capacitación en los Centros de Educación Técnico Productiva (CETPRO) e Institutos Superiores Tecnológicos a cargo del Ministerio de Defensa. Con tal finalidad, los Ministerios de Educación y de Defensa firmarán los convenios específicos respectivos.

6. Recuperar los derechos que le correspondían en el sistema o régimen de prestación de salud al que pertenecía antes de su incorporación al Activo, sin que le sean exigibles las aportaciones por el período de prestación del Servicio Militar.

7. Reservar la vacante respectiva hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento, si el que cumple el Servicio Militar ingresa a una universidad, sea pública o privada, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan.

8. Una constancia de haber cumplido el Servicio Militar.

9. Los demás señalados en las normas pertinentes.

Los derechos del personal licenciado del Servicio No Acuartelado serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley”.

“Artículo 61.- De los beneficios de los licenciados

El personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado, al momento de licenciarse y por única vez, tiene los beneficios siguientes:

1. Bonificación de diez por ciento (10%) en concursos para puestos de trabajo en la administración pública. Para ello, la Presidencia del Consejo de Ministros adoptará las acciones correspondientes.
2. Bonificación de veinte por ciento (20%) sobre la nota final, para los postulantes a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú, del Instituto Nacional Penitenciario o Serenazgo, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan.
3. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) en el monto de pago por derechos de inscripción e ingreso a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
4. Prioridad para acceder a los distintos servicios que brinda el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de sus programas, de acuerdo a los requisitos que éstos establezcan, conforme a los convenios de cooperación que el Ministerio de Defensa deberá celebrar con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
5. Ingreso a los servicios de seguridad y vigilancia mediante los convenios que el Ministerio de Defensa celebre con el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y compañías de seguridad y vigilancia.
6. Otorgamiento de becas para los licenciados que ingresen a instituciones de educación superior y cumplan los requisitos establecidos en los convenios que el Ministerio de Defensa celebre con el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC).
7. Acceso a la formación de micro y pequeñas empresas, así como a créditos, a través de convenios que el Ministerio de Defensa celebre con el Ministerio de la Producción, Ministerio de Agricultura o Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
8. Capacitación técnica con el fin de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los licenciados, en los casos que corresponda. Para ello, el Ministerio de Defensa podrá realizar convenios con el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
9. Acceso a descuentos especiales en las tarifas de pago de los derechos de inscripción, ingreso y pensiones de las instituciones de educación superior privada, universitarias y no universitarias, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.
10. Prioridad en la adjudicación de tierras en zonas de frontera, en concordancia con lo establecido por el Reglamento Nacional de Clasificación de Tierras y la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ya sea de manera individual o como persona jurídica.
11. Acceso al Programa "Beca 18", de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el mencionado Programa y los convenios que se celebren para tal efecto.
12. Inscripción gratuita y asignación de puntaje adicional de hasta veinte por ciento (20%) al postular a los programas de vivienda, en el marco de la normatividad vigente.
13. Un certificado expedido por el Jefe de su Unidad.
14. Los demás beneficios señalados en las normas pertinentes.

Los beneficios del personal licenciado del Servicio No Acuartelado serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley".

"Artículo 77.- De las infracciones
Cometen infracción a la presente Ley:

1. Los peruanos en edad militar que residiendo en el territorio nacional no se inscriben en el Registro Militar dentro de los plazos establecidos.
2. Aquellas autoridades o funcionarios públicos que, teniendo la obligación de la inscripción de oficio, no la hacen en los plazos establecidos.

3. Los peruanos naturalizados que, cuando corresponda, no cumplan con la inscripción en el Registro Militar.
4. Los que proporcionan datos falsos.
5. Los reservistas que no asisten a los llamamientos de instrucción y entrenamiento.
6. Los funcionarios y personas naturales o jurídicas que no brindan facilidades laborales o académicas a los reservistas para que concurran a los llamamientos de instrucción y entrenamiento.
7. Los reservistas que no asisten a los llamamientos extraordinarios para prestar Servicio Militar en el Activo, en caso de emergencia nacional o movilización.
8. Los reservistas que no actualizan los datos.
9. Los funcionarios y personas naturales o jurídicas que no brindan facilidades laborales o académicas a los reservistas llamados para prestar Servicio Militar en el Activo, en caso de emergencia nacional o movilización.
10. Las universidades nacionales o privadas, así como los institutos superiores y tecnológicos, que no brindan los beneficios dispuestos en la presente Ley y que hayan sido acordados mediante convenio celebrado con el Ministerio de Defensa.
11. Los que no guardan el secreto o difunden conocimientos o informaciones recibidos o adquiridos en el cumplimiento del Servicio Militar.
12. Aquellos que habiendo sido elegidos en el sorteo público regulado por el artículo 50 del presente Decreto Legislativo, no se presenten a la Dirección de Movilización de las Fuerzas Armadas para la selección respectiva, y aquéllos que habiendo sido seleccionados no se presenten a cumplir con el Servicio Militar Acuartelado”.

“Artículo 78.-De las sanciones

Los que incurrn en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 77 están sujetos a las siguientes sanciones:

1. Los que incurrn en las causales señaladas en los numerales 1), 2) y 3) serán sancionados con multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.
2. Los que incurrn en las causales señaladas en los numerales 4) y 5) son sancionados con multa equivalente al diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.
3. Los que incurrn en la causal señalada en el numeral 6) son sancionados con una multa equivalente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago.
4. Los que incurrn en la causal señalada en el numeral 7) son sancionados con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha en la que se hace efectivo el pago.
5. Los que incurrn en la causal señalada en el numeral 8) son sancionados con multa del cinco por ciento (5%) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.
6. Los que incurrn en la causal señalada en el numeral 9) son sancionados con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago.
7. Los que incurrn en la causal señalada en el numeral 10) son sancionados con una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago.
8. Los que incurrn en la causal señalada en el numeral 11) son sancionados con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago, independientemente de la denuncia penal a que haya lugar.
9. Los que incurrn en la causal señalada en el numeral 12) son sancionados con multa del cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago. Asimismo, y en tanto no se cancele la multa correspondiente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, respecto de la

suspensión de los efectos legales del Documento Nacional de Identidad (DNI), quedando a salvo únicamente el valor identificatorio del mismo.

El Ministerio de Defensa es el organismo competente para determinar las faltas y disponer las sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. Igualmente, tiene capacidad para efectuar las cobranzas coactivas que puedan derivarse de aquéllas o celebrar convenios con otras entidades para este objeto.

El Ministerio de Defensa puede delegar esta atribución en las Instituciones de las Fuerzas Armadas o en el funcionario que disponga.

La aplicación de estas sanciones no exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, salvo el caso de la infracción prevista en el numeral 12) del artículo 77.”

Artículo 2.- Financiamiento

La aplicación de la presente norma se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los respectivos pliegos involucrados, conforme a las Leyes Anuales de Presupuesto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- De la difusión

Las entidades públicas y privadas están obligadas a poner en conocimiento del personal que labora en ellas los comunicados que, sobre la Ley del Servicio Militar, se emitan o publiquen en los distintos medios de comunicación social.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Adecuación del Reglamento de la Ley

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Defensa, adecuará el Reglamento de la Ley 29248, Ley del Servicio Militar, dentro de noventa (90) días hábiles posteriores a la puesta en vigencia del presente Decreto Legislativo.

Luego de adecuado el referido Reglamento, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo de noventa (90) días hábiles, adecuará el Reglamento Consular del Perú y sus normas complementarias a los alcances del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa